



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 073-2021-SUNARP/SN

Lima, 02 de julio de 2021

VISTOS; la Resolución Jefatural N° 012-2021-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF del 19 de enero de 2021, los Oficios N° 172-2021 SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, N° 173-2021-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, N° 175-2021 SUNARP-Z.R.N°VII/JEF y N° 177-2021 SUNARP-Z.R.N°VII/JEF del 14 de junio de 2021, respectivamente, de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz; y, el Informe N° 573-2021-SUNARP/OGAJ del 23 de junio de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 012-2021-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, la Jefatura de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz inicia procedimiento administrativo disciplinario contra los siguientes servidores: Josué Edmir Cruz Roncal, Miguel Ángel Jiménez Lucho, Russell Utrilla Domínguez, Carlos Alberto Aguilar Yanac y Percy Giovanni Macedo Alegre, en atención a lo señalado en el Oficio N° 077-2019-SUNARP-Z.R.N°VII-SH/OCI del 31 de julio de 2019, que dio a conocer la Orientación de Oficio N° 005-2019-OC/2806-SOO sobre el proceso CAS N° 002-2019 (Segunda Convocatoria) en el cual dichos servidores participaron como miembros del Comité Evaluador para seleccionar personal para las Unidades de Administración, Registral, de Tecnologías de la Información y de Asesoría Jurídica del citado órgano desconcentrado;

Que, a través de los descargos presentados con fecha 08, 09, 12 y 17 de marzo de 2021, los servidores Josué Edmir Cruz Roncal, Percy Giovanni Macedo Alegre, Russell Utrilla Domínguez y Miguel Ángel Jiménez Lucho, respectivamente, solicitan la abstención del Jefe de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, argumentando su imparcialidad al haber efectuado un presunto adelanto de opinión en la emisión de la Resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que en el texto de dicha resolución, se les sindicó la configuración de la infracción de manera indebida, ilícita, tendenciosa y malintencionada, lo que consideran una grave afectación a la presunción de licitud y al debido procedimiento;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-20219-JUS, en adelante TUO de la LPAG, la imparcialidad de las autoridades es uno de los principios del Procedimiento Administrativo, en virtud del cual actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento;

Que, sobre este aspecto, las causales de abstención en materia disciplinaria se encuentran descritas en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE¹ y cuya versión actualizada fue aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE. De igual modo, se precisa que la abstención se promueve cuando una de las autoridades, instructiva o sancionadora, incurre en uno de los supuestos del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado a través del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 y concordante con el artículo 99 del TUO de la LPAG²;

Que, de lo expuesto por los servidores comprendidos en la instrucción, el pedido de abstención se encuentra vinculado a lo establecido en el numeral 2) del artículo 99 del TUO de la LPAG, que prevé que la autoridad resolutoria deberá abstenerse cuando haya tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto;

Que, como señala el autor Juan Carlos Morón Urbina, la abstención tiene como efecto natural disponer la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, por lo que la interpretación de la misma debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados. En cuanto a la causal prevista en el citado numeral del artículo 99 del TUO de la LPAG, el autor manifiesta que *“En este caso se trata de haber emitido opinión, directamente o dando recomendaciones acerca del asunto sometido a pronunciamiento, antes o después de haber comenzado. El supuesto se concreta en las opiniones o juicios referidos expresamente a ese procedimiento administrativo”*³;

Que, en dicho contexto, mediante el Informe N° 573-2021-SUNARP/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que de lo actuado en el expediente, no

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil

9.1. Causales de abstención. -

Si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobrevenida, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG.

En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG.

² T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración (...)

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 2019. Lima, p. 236.

se ha configurado el supuesto de abstención previsto en el numeral 2) del artículo 99 del TUO de la LPAG formulado por los servidores comprendidos en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado con Resolución Jefatural N° 012-2021-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, tomando en cuenta que de la citada Resolución no se advierte que la autoridad instructora haya vertido opinión o recomendación antes o durante el trámite del procedimiento disciplinario que constituya un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia que amerite su apartamiento; sino que ha especificado la imputación de la falta a través de la descripción de los hechos que configuran la conducta punible, conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio del Civil, aprobado a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, asimismo, el órgano de asesoramiento señala que, conforme al contenido de la Resolución Jefatural N° 012-2021-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, se advierte, respecto de las imputaciones individuales a los servidores comprendidos en el procedimiento, que se les instruye de forma condicional como presuntos responsables de las faltas imputadas;

Que, de igual modo, la Oficina General de Asesoría Jurídica manifiesta que en virtud de lo dispuesto en el numeral 101.1 del artículo 101 del TUO de la LPAG, corresponde al Superintendente Nacional resolver la promoción de la abstención en su condición de superior jerárquico del Jefe Zonal, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado a través del Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

De conformidad con el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; con el visado de la Gerencia General y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Pedido de abstención.

Declarar infundados los pedidos de abstención formulados por los servidores Josué Edmir Cruz Roncal, Percy Giovanni Macedo Alegre, Russell Utrilla Domínguez y Miguel Ángel Jiménez Lucho, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificación de la Resolución.

Notificar la presente Resolución al Jefe de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz para la ejecución de acciones dentro del procedimiento disciplinario en el cual constituye autoridad instructora.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.